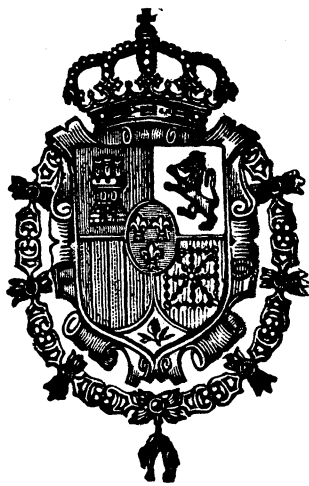


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBAERES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo quinto del último de dichos artículos, á D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, en la vacante ocurrida por defunción de D. Acisclo Miranda.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Domingo Martín Larios y Larios, Marqués de Larios, en la vacante producida por defunción de D. Tomás María Mosquera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Lorenzo Domínguez, en la vacante producida por defunción de D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Antonio María Fabié, en la vacante producida por defunción de D. Manuel Salamanca y Negrete.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos tercero y sexto del último de dichos artículos, á D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, en la vacante producida por defunción de D. Francisco Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Nicanor Alvarado y Casanova, Marqués de Trives, en la vacante producida por defunción de Don Estanislao Suárez Inclán.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, en la vacante ocurrida por defunción de Don Francisco de Paula Retortillo, Conde de Almaraz.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo octavo del último de dichos artículos, á D. Antonio Mena y Zorrilla, en la vacante producida por defunción de D. Tomás Rodríguez Rubí.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Longoria y Cuervo, en la vacante producida por defunción de D. Juan Bautista Antequera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Martín Esteban Muñoz, en la vacante producida por defunción de D. Claudio Moyano.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. León López Francos, Marqués de Francos, en la vacante producida por defunción de D. Jacobo María Espinosa de los Monteros, Barón del Solar de Espinosa.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos,

los, á D. Jaime Girona, en la vacante producida por defunción de D. Evaristo Arnús.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. José María Monsalve, en la vacante producida por defunción de D. Vicente Hernández de la Rúa.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Adolfo Bayo y Bayo, en la vacante producida por defunción de D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos tercero y sexto del último de dichos artículos, á D. Manuel de la Pezuela y Lobo, en la vacante producida por defunción de D. Benito de Posada Herrera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Isidoro de Hoyos y de la Torre, Marqués de Hoyos, en la vacante producida por defunción de D. José Montero Ríos.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Luis Franco y López, Barón de Mora, en la vacante producida por pase á los Senadores por derecho propio del Senador vitalicio D. Guillermo Chacón, ascendido á Almirante de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo décimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Durán y Bas, en la vacante producida por defunción de D. José Abascal y Carredano.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Carlos Marfori, en la vacante producida por defunción de D. José María Escribá de Romaní y Dusay, Marqués de Monistrol.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos octavo y décimo del último de dichos artículos, á D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia Spínola, en la vacante producida por defunción de Pedro Losada y Gutiérrez de los Ríos, Conde de Gavia.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 9.º del reglamento de la Orden del Mérito naval;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Almirante D. Guillermo Chacón y Maldonado la Gran Cruz de dicha Orden con distintivo rojo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

Para el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 66 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en lo que tenga relación con la defensa del Reino, acuartelamientos y edificios de la Marina, mejora de arsenales y cuanto se refiere á las necesidades de este ramo;

De conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, redactado con arreglo á lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 19 de Marzo de 1888, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN AL RAMO DE MARINA, EN TIEMPO DE PAZ, DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

CAPÍTULO PRIMERO

Casos de expropiación por la Marina.

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiación forzosa:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de arsenales, astilleros, varaderos, diques, muelles, fábricas, talleres y almacenes para el servicio de la Marina militar.

2.º De los necesarios para modificar y mejorar el régimen de los puertos y arsenales militares, ó para obras complementarias ó auxiliares de las que ya existan para el servicio de la Marina.

3.º De los necesarios para la construcción de baterías y puestos fortificados, ó para aumentar y completar la defensa de los arsenales, astilleros y establecimientos que tenga la Marina militar á su exclusivo cargo.

4.º De los que convenga ocupar con estaciones de torpedos.

5.º De los necesarios para abrir canales interiores que den paso á los buques de guerra. ó para la construcción de caminos rápidos y seguros entre cada arsenal ó establecimiento militar de la Marina y los puertos próximos fortificados ó las vías generales de comunicación.

6.º De los necesarios para la instalación, fomento y desarrollo de pesquerías, parques de piscicultura y demás industrias marítimas, para cuyo establecimiento ó disfrute deba proceder con arreglo á las leyes la concesión del Ministerio de Marina.

7.º De los edificios, construcciones, servidumbres, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados en los terrenos comprendidos en los casos anteriores.

8.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de cuarteles, hospitales y campos de instrucción para las tropas de Marina, y para abrir caminos y vías de comunicación que a ellos conduzcan, así como de los edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie que en dichos terrenos existan.

9.º De los necesarios para establecimientos de líneas y estaciones telegráficas ó telefónicas para el servicio militar de Marina.

Art. 2.º Los poseedores de edificios, construcciones, plantaciones ó explotaciones de cualquier especie, situados dentro de la zona marítima terrestre, en virtud de concesiones otorgadas con carácter permanente y que deban expropiarse por estar comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 1.º, sólo tendrán derecho á ser indemnizados del valor material de las obras y mejoras ejecutadas sobre dichos terrenos, conforme á lo que dispone el art. 5.º de la vigente ley de Puertos.

No tendrán derecho á indemnización de ninguna clase los que hubieren sido autorizados para edificar, construir ó utilizar los terrenos situados dentro de la zona marítima con cualquier otro aprovechamiento, si las concesiones ó autorizaciones que al efecto obtuvieron contienen la cláusula de dejarlos libres y desembarazados cuando fuesen necesarios para el servicio público ó de la Marina militar.

Art. 3.º Los poseedores de edificios, construcciones, plantaciones y explotaciones de cualquier especie, situados dentro de la zona marítima terrestre, en virtud de concesiones otorgadas con carácter temporal y que deban expropiarse por estar comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 1.º, sólo dispondrán libremente de los materiales empleados sin derecho á indemnización, con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la vigente ley de Puertos.

CAPÍTULO II

Declaración de utilidad pública.

Art. 4.º Aprobado por el Ministerio de Marina el proyecto de una obra que exija expropiación forzosa, se remitirá por el Capitán general del Departamento al Comandante general del Arsenal, ó al Comandante de Marina de la provincia, en cuya demarcación haya de realizarse la obra, la parte del proyecto necesaria para dar idea precisa de su objeto y del terreno que se ha de expropiar con el fin de que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de Expropiación.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias marítimas, la información podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente; y en este caso se sacarán tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Comandante de Marina.

El Comandante del Arsenal, ó los de Marina dispondrán que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fije la ley en el párrafo y artículo antes citados.

El Ministro de Marina hará insertar igual anuncio en la GACETA DE MADRID, poniéndose á disposición del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesaria.

Art. 5.º Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, el Comandante del Arsenal ó los de las provincias, remitirán los expedientes al Capitán general, quien pedirá informe, si lo creyese oportuno, al Comandante de Ingenieros del Arsenal, al Intendente de Marina y al Auditor del Departamento, elevando después dichos expedientes é informes, con el suyo, al Ministerio.

El Ministro de Marina, después de oír á las Corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaración de utilidad pública por medio de un Real decreto, cuando la obra haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley, ó formará para presentarlo á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, si la obra hubiera de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia, á juicio del Gobierno, todo con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 6.º Según lo preceptuado en el art. 11 de la misma ley, se exceptúan de las formalidades de la declaración de utilidad pública las obras á cargo del Estado que formen parte de un plan general de construcción que haya sido objeto de una ley, y toda otra obra cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviese designada en las especiales de Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO III

Declaración de la necesidad de ocupar un inmueble.

Art. 7.º Hecha la declaración de utilidad pública, si esta fuese necesaria, el Comandante de Arsenal ó de provincia marítima que reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación, procederá el primero á nombrar ó solicitará el segundo del Capitán general se nombre Ingeniero que forme un estado ó relación detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que ha de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre quienes sean sus propietarios, Administradores, colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ó observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relación para cada término.

A estas relaciones se acompañará un plano de la escala

conveniente que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las fincas ó partes de ellas que en cada término municipal deban expropiarse.

Art. 8.º También cuando se trate de servicios ó concesiones que no exijan la ejecución de obras, al oficio en que se haga presente la necesidad de la expropiación de algún inmueble, se acompañarán las relaciones y planos indicados en el artículo anterior.

Art. 9.º El plano y relaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se entregarán por el Ingeniero comisionado al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, dirigiéndose por el que los reciba al Capitán general, quien ordenará la formación del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiación.

Art. 10. A este efecto, el Capitán general devolverá el plano y relaciones, con copia de la ley ó Real decreto en que se hubiese hecho la declaración de utilidad pública, al Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima en que haya de hacerse la expropiación, cuyos Jefes procederán en los términos que marcan los artículos siguientes.

Art. 11. El que de ellos deba conocer del expediente remitirá dentro de tercero día á cada Alcalde, con arreglo al artículo 16 de la ley, relación nominal de las fincas que hayan de expropiarse enclavadas en su jurisdicción y de la residencia de los propietarios, administradores, colonos ó arrendatarios de las mismas, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuese necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relación.

El Comandante del Arsenal ó de la provincia marítima señalará á cada Alcalde un plazo que no excederá de quince días para devolver la referida relación comprobada y rectificada en todos los extremos que comprende el párrafo anterior, con las demás noticias que les consten, á fin de que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en aquella relación sin que aparezca cuáles sean los interesados ó sus representantes con quienes hayan de entenderse los Jefes de Marina en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 12. El Jefe de Marina que reciba las relaciones rectificadas de los Alcaldes las revisará y decidirá los casos dudosos, ó dispondrá se completen, si le parecieren deficientes ó indeterminadas. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registradores de la propiedad ó á otras dependencias, y ordenará si, apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca, según dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando aviso al Fiscal de la Audiencia.

Igual conocimiento deberá dársele cuando el propietario de un inmueble, por su edad ó otra circunstancia, estuviese incapacitado para contratar y no tuviese curador ó otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 13. Fijada definitivamente la relación de los interesados en la expropiación que ha de efectuarse en cada término municipal, el Comandante del Arsenal ó el de Marina dispondrá que en uno de los tres días siguientes se anuncie aquella en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para reclamar contra la necesidad de la ocupación un plazo que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta.

Art. 14. Los interesados dirigirán sus reclamaciones verbales ó escritas al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, que versarán únicamente sobre la necesidad de la ocupación que se intente, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser verbal alguna reclamación, el Alcalde levantará acta de la misma, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos días siguientes en que termine el plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de las reclamaciones que aquél contenga.

Art. 15. Estos expedientes se elevarán sin demora al Capitán general, que, previos los informes del Comandante de Ingenieros del Arsenal, del Intendente, y oyendo por conducto del Gobernador civil el dictamen de la Comisión provincial, resolverá, previo también el informe del Auditor del Departamento, en los casos que entrañen cuestiones de derecho, dentro del plazo de quince días y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, acerca de la necesidad de la ocupación de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propinará á S. M. la resolución que crea más oportuna.

Si por los informes emitidos no pudiese resolver el Capitán general en el plazo marcado de quince días, se justificará la causa en el expediente.

Art. 16. La resolución del Capitán general se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique el inmueble que se trata de expropiar, notificándose individualmente además á los interesados.

Contra dicha resolución se admitirá, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de ella, el recurso de alzada al Ministro de Marina, con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 17. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderá en ningún caso por las diligencias que según el art. 5.º de la ley y 12 de este reglamento hayan de practicarse en averiguación de los dueños de las fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá, por lo tanto, de las fincas que se encuentran en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que conste debidamente quiénes sean las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando, en su efecto, se declare que ha de representarse al Ministerio fiscal.

Art. 18. Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitán general, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales, cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 19. Resueltas por el Capitán general las reclamaciones, ó transcurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, y declarada por aquélla Autoridad la necesidad de ocupar uno ó más inmuebles para la ejecución de una obra de utilidad pública, el propio Capitán general comunicará esta declaración al Comandante del Arsenal ó á los de Marina de las provincias en que radiquen aquéllos para que dispongan, con arreglo al art. 20 de la ley, la medición de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, y que para este efecto se notifique á los propietarios que en el plazo de ocho días deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que

han de representarles en la expresada diligencia, cuya designación ha de verificarse por las mismas personas que figuren en la relación nominal de los interesados, que tendrá el Alcalde, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder bastante.

El Ingeniero comisionado practicará las tasaciones si éstas exigen conocimientos superiores; en otro caso nombrará con este objeto á un Maestro del Arsenal.

Art. 20. Cuando el todo ó parte de la tasación se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por el Ingeniero ó por el Maestro del Arsenal, el primero nombrará para la exclusiva tasación de aquéllas uno ó más peritos que asistan con los anteriormente expresados á dicho acto.

Los peritos especiales deberán tener el título correspondiente á su clase ó profesión, y sólo en el caso de no encontrarse quien lo tenga en la localidad se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trate.

Art. 21. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando menos de Agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de Maestro de obras para las urbanas; unos y otros deberán haber ejercido su profesión por espacio de un año, según preceptúa el art. 21 de la ley.

Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos.

Quando la Administración conozca el nombramiento de los peritos designados por el propietario y no reúnen los mismos las condiciones que marca el art. 21 de la ley, se hará así saber á los que los hubiesen nombrado, á fin de que en término de tres días, desde que se les notifique, subsane la falta nombrando un nuevo perito, en el cual concurren las expresadas condiciones.

Si pasado ese término no hiciese el interesado nuevo nombramiento, ó recayera en persona que igualmente no tenga las condiciones, se entenderá que se conforma con el perito nombrado por la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso.

El propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde la modificación, se entiende igualmente que acepta el designado por la Administración ó por el concesionario de las obras.

Art. 22. El Alcalde de cada término municipal remitirá una relación de los peritos nombrados por los propietarios al Comandante del Arsenal ó de Marina de la provincia.

Estos Jefes, al remitir dichas relaciones al Ingeniero comisionado, consignarán cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento debe aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado, todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por el ramo de Marina.

Art. 23. Recibidas por el Ingeniero las expresadas relaciones, hará el nombramiento de los peritos que deban representar á la Administración, y lo participará al Comisario de obras del Arsenal ó de Marina de la provincia, poniéndose de acuerdo con el que haya de asistir de éstos acerca del día y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasación de cada finca.

Art. 24. El Comisario de obras del Arsenal, ó el de Marina de la provincia en su caso, participará dicho acuerdo al Alcalde del término municipal en que radiquen las fincas que deban renovarse, para que cite á los propietarios ó sus representantes, á fin de que concurren con sus peritos al acto del reconocimiento en el día y hora señalados.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad del perito, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 25. Reunidos los peritos en la finca que deba expropiarse, procederán á su reconocimiento y medida, bajo la dirección del Ingeniero comisionado, con asistencia también del Comisario de obras del Arsenal, ó el de Marina de la provincia en su caso, como representante del Estado.

Los peritos redactarán para cada finca una relación en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley.

1.º La situación, calidad, cabida total, linderos y la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.º El producto en renta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se pague, la riqueza imponible que representa y la cuota de contribución que le corresponda según los últimos repartos.

3.º El modo en que la expropiación afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse todo, cómo quedará dividida por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse, y si es conveniente la expropiación total ó la conservación del resto á favor del propietario, respecto de lo cual habrá de consignarse siempre la indicación del perito de éste.

4.º Si han de quedar en beneficio del expropiado los materiales ó despojos del edificio, ó las plantaciones de la finca que haya de destruirse para que se tenga en cuenta aquella circunstancia al hacer el justiprecio.

Art. 26. A los datos que menciona el artículo anterior, se acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes de ocupación de la ocupación de la propiedad, con arreglo al párrafo tercero del art. 23 de la ley.

Estos planos se formarán por los peritos en escala de 1/400 para las fincas rústicas y 1/100 para las urbanas. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras haya de ocuparse, podrá prescindirse de esta formalidad en cuanto á la parte que no ha de expropiarse, en cuyo caso los peritos harán en su declaración las descripciones correspondientes, para suplir la falta de los planos.

Si los peritos juzgaren necesario representar también la parte que no ha de ocuparse, á pesar de su extensión, formarán el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley para que no resulten hojas de planos desproporcionadas.

Si el perito del propietario, contra el parecer de la Administración, creyese conveniente levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que con esto se ocasionan, serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien represente.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse, deberá necesariamente ser representada en planos, en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones, para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 27. La relación y planos de que tratan los dos ar-

tículos anteriores, se firmarán por todos los peritos que hubiesen intervenido en su formación, así como también las observaciones que cada uno de éstos hubiese creído conveniente hacer.

El Ingeniero comisionado ordenará se corrijan los errores que se adviertan en la relación mencionada en el art. 25 y los planos á que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero del art. 26, y después de rectificados los autorizará con su V.º B.º, inspeccionando y visando también el trabajo y plano de que se ocupa el párrafo cuarto del propio artículo 26, é informando cuanto acerca de todas las relaciones y planos y del comportamiento de los peritos se le ofrezca, remitirá el resultado de las operaciones practicadas al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia.

Estos Jefes, cada uno en su caso, elevarán lo actuado con las observaciones que juzguen convenientes, al Capitán general del Departamento, que decidirá sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante del ramo de Marina ó concesionario.

Art. 28. Las decisiones del Capitán general que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior, serán notificadas á los interesados, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras, que se creyeran perjudicados, recurrir contra ellas dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la notificación al Ministro de Marina, al que resolverá en definitiva.

Art. 29. Los gastos ocasionados por estas operaciones, salvo la excepción contenida en el párrafo quinto del artículo 26, así como los honorarios de todos los peritos, serán de cuenta de la Administración de Marina ó de quien su derecho represente en toda la duración de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

CAPITULO IV

Justiprecio.

Art. 30. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior, la extensión y demás circunstancias de la finca que hubiere de ser expropiada, se intentará su adquisición por medio de convenio con el dueño, y para ello se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y en este reglamento.

Art. 31. El perito del ramo de Marina ó el del concesionario, en su caso, formará para cada finca ó parte de finca que hubiere de ser definitivamente ocupada, una hoja de aprecio, en que hará constar la cantidad alzada que se estimare pudiera ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscribe habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los otros peritos y demás gastos que se mencionan en los artículos 25 y 26 de la ley y 29 de este reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

Art. 32. El Representante de la Administración de Marina ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Comandante del Arsenal, ó al de Marina de la provincia en su caso, para que por conducto de los mismos lleguen á poder de los interesados, á quienes se exigirá recibo en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos. Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y fijarán en los sitios de costumbre por un plazo que no será menor de ocho días, ni excederá de veinte.

El Comandante del Arsenal ó el de Marina hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de quince días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, teniéndose por nula toda aceptación condicional, haciéndosele también saber la obligación que se impone, caso de aceptar, de presentar dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27 de la ley.

Art. 33. En caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio, en la época en que la Administración de Marina, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, haciéndose antes el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del plazo señalado se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración ó quien hiciese sus veces tendrá el derecho de ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio, pudiendo disponer el propietario de su finca, si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita en su caso el importe del aprecio.

Art. 34. Cuando el propietario rehusé el ofrecimiento de la Administración tendrá obligación de presentar al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, dentro precisamente del término de quince días á que se refiere el artículo 27 de la ley y el 32 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca, suscrita por su perito, en la cual se valore aquélla razonadamente, teniendo en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Comandante del Arsenal ó el de Marina remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el Ingeniero comisionado ó el perito del ramo de Marina redactará otra hoja análoga para la misma finca tan pronto como por el Comandante del Arsenal ó el de Marina le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente al Comisario de obras del Arsenal ó al de Marina de la provincia, según corresponda.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 35. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán á las reglas y en su forma á los modelos que se acompañan al presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 36. Reunidas por el Comisario de obras ó por el de la provincia las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, las remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina, según corresponda, con informe razonado acerca de las irregularidades que haya advertido en ellas y si existen faltas de conformidad con los datos que resulten de otros documentos unidos al expediente, señalando las fincas en cuyos aprecio convengan ambos peritos y las en que no estén de acuerdo, y si éstos han incurrido en responsabilidad.

Art. 37. Si fuere la misma la cantidad total, señalada en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en igual cantidad el justiprecio de la finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley. En este caso, la Administración de Marina quedará autorizada á ocupar dicha finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 26 de la propia ley y 33 de este reglamento.

Si no resultare igualdad entre las tasaciones, el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia dispondrá que dentro del plazo máximo de ocho días se reúnan los peritos, á fin de lograr un acuerdo.

Conseguido éste, fijarán con arreglo al mismo el justiprecio, y cada perito dará conocimiento de la cantidad acordada á la parte que represente. La Administración de Marina podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago del importe del justiprecio.

Art. 38. En caso de acuerdo de los peritos, éstos, en un documento suscrito por ambos, lo participarán al Ingeniero comisionado. Si dejasen de hacerlo dentro del plazo de ocho días que marca el artículo anterior, se entenderá que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación señalada en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Si una de las hojas de aprecio hubiere sido formada por el Ingeniero comisionado, el documento de que habla el párrafo anterior se firmará por dicho Ingeniero y por el perito del propietario, y se dirigirá por los dos al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29 de la ley, podrá la Administración de Marina ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el del ramo de Marina, en caso de que aquél no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establezcan las disposiciones vigentes, y el propietario tendrá derecho al abono del interés del 4 por 100 al año de la cantidad á que ascienda el justiprecio, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha en que la finca hubiere sido ocupada hasta la en que perciba el importe de la expropiación.

Art. 39. El Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, tan luego como le conste el desacuerdo de los peritos, lo participará al Juez de primera instancia del partido á que la propiedad pertenezca, para que haga la designación del perito tercero, en consonancia con los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieren de tasarse previene el artículo 21, y el Juez participará la aceptación de dicho perito al Jefe que le hubiere interesado el nombramiento, sin que que se admita reclamación de ninguna especie, según dispone el art. 31 de la ley.

Art. 40. El Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los Centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 41. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 42. Constituirán el expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley, para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 23 de la ley y 25 y 26 de este reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos, y los informes que sobre ellas hubiere emitido el Ingeniero comisionado ó el Comandante de Ingenieros del Arsenal, según lo prevenido en el art. 27.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Marina, á tenor de lo preceptuado en el artículo 31.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 34 y 35, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Marina.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias, documentos y antecedentes que crean oportuno agregar para mayor ilustración del asunto, los Jefes mencionados en el artículo anterior.

Art. 43. El perito tercero entregará la tasación al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia, según corresponda, y el que la reciba la remitirá con el expediente al Capitán general, el cual, oyendo á los interesados, si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión provincial, por conducto del Gobernador civil, determinará dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Capitán general será motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración. Antes de resolver, podrá consultar aquella Autoridad, si lo estima oportuno, al Comandante de Ingenieros del Arsenal, Intendente y Auditor del Departamento.

La resolución se pondrá en conocimiento de los propietarios, del concesionario, del Comandante del Arsenal ó del de Marina de la provincia y del Intendente del Departamento para su ejecución.

Art. 44. Los interesados, dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la notificación de la providencia dictada, contestarán por escrito si se conforman ó no con lo resuelto. En el primer caso, la resolución consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el artículo 35 de la ley.

En el segundo, el propietario y el concesionario de la obra,

podrán usar del recurso de alzada por la vía gubernativa ante el Ministerio de Marina, dentro del término de treinta días que concede el art. 35 de la ley, antes citado; pero si dejasen transcurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que aceptan la resolución adoptada por el Capitán general.

Art. 45. El Ministerio de Marina resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas, se ejecutará, previa su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 46. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que se funden en el mayor valor de la finca, expresarán la cantidad precisa que se reputa como precio justo de la misma, y la que constituya, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

La resolución que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.

Art. 47. La tramitación del expediente general de cada término no se suspenderá en ningún caso por las reclamaciones que interponga el dueño de una finca ó el concesionario de las obras, después de entablado el recurso que se le concede contra las providencias administrativas en los artículos anteriores; y, por lo tanto, las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de instruir expediente por separado respecto de la del recurrente, cuando se hubiere decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPITULO V

Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas.

Art. 48. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio, el Capitán general las remitirá al Intendente del Departamento para que ordene el pago de las fincas expropiadas dentro de cada término municipal que hayan de ocuparse con obras ó servicios á cargo del ramo de Marina, exceptuando el de aquellas cuyo importe hubiere sido ya abonado ó constituido en depósito, con arreglo á lo establecido respectivamente en los artículos 26 y 29 de la ley y 33 y 39 de este reglamento.

Art. 49. Los libramientos extendidos con sujeción á las reglas establecidas en el reglamento de Contabilidad del material de Marina y á las demás disposiciones vigentes que fueren aplicables, se expedirán á favor de un Oficial de Administración nombrado por el Intendente para verificar los pagos.

Art. 50. Recibidos los libramientos y hechos efectivos por el mencionado Oficial, se señalará por el Comisario de obras del Arsenal, ó por el Comisario Interventor de la provincia, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el pago, anunciándolo en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dando á la vez el oportuno aviso á los Alcaldes de las localidades correspondientes, con remisión á cada uno de la lista de los interesados de sus respectivos términos municipales.

Cada Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 51. En el día, hora y punto designados, se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Comisario de obras del Arsenal ó el Interventor de la provincia, el Oficial de Administración á que se refiere el artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido, procediéndose por dicho Oficial al pago de las cantidades consignadas en el expediente, por el orden en que se hallen los últimos en la lista remitida por el Comisario de obras ó el Interventor de la provincia.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena, sino por medio de poder especial debidamente autorizado.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el *Recibo* en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el *Recibo* de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente en la hoja respectiva.

Si alguno de los propietarios ó de sus representantes legítimos tuviesen algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándole el derecho de entablar ante el Capitán general del Departamento la reclamación que considere del caso.

Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta será firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de obras del Arsenal ó el Comisario Interventor de la provincia en su caso, y se remitirá al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia con el expediente que hubiere servido de base al pago, entregándose una copia de la propia acta al Alcalde.

El Comisario de obras del Arsenal ó el Interventor de la provincia remitirá al propio tiempo á la misma Autoridad las copias de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior, después de autorizadas por el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán, por lo tanto, el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 54. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino, por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro de ocho días, después de terminado el acto de pago, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Intendente del Departamento para que puedan irse entregando á medida que se resuelvan las reclamaciones que motivaron el depósito á los respectivos interesados.

Art. 55. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 33 y 37 de este reglamento, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, con-

viniese al ramo de Marina ocupar una ó varias de éstas, antes de ultimarse el expediente de expropiación, el Ingeniero encargado de las obras lo propondrá oportuna y razonadamente al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provincia; y si al llegar la petición al Capitán general, éste la juzgara atendible, dará sus órdenes al Intendente del Departamento para que se expida lo más pronto posible el libramiento de la cantidad correspondiente en favor del Oficial de Administración que se nombre para hacer el pago, y tan luego como lo haga efectivo, se entregará su importe al propietario, mediane el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio.

Acordada la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de su expropiación, según lo prevenido en el art. 38, el Capitán general lo pondrá en conocimiento del Intendente para que se expida desde luego el libramiento de la cantidad que constare en la valoración del perito del propietario ó en la del nombrado por el ramo de Marina.

En este caso, el Oficial de Administración á quien se comisione para verificar el pago depositará su importe en la Caja general citada en el artículo anterior ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo y con arreglo á las instrucciones de Contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 56. El pago de la expropiación de toda finca que hubiere sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasación, hecha por el perito del dueño ó por el del ramo de Marina en defecto de aquél, con arreglo á los artículos 38 y 55, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa.

El Capitán general ordenará al Intendente que disponga del depósito, para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, y el resto, si lo hubiese, se ingrese en el Tesoro, todo con las formalidades que se hallen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del material de Marina.

Art. 57. El Intendente del Departamento facilitará por todos los medios que se hallen en sus facultades las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores, para que el pago de las fincas expropiadas tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 58. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó consignado el depósito á que se refieren los artículos 38, 50 y 56 del mismo, la Administración de Marina entrará desde luego en la posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar con las formalidades legales.

Art. 59. Si al empezar una obra ó durante su ejecución se reconociera la necesidad de ocupar una extensión mayor que la abonada de la finca ó terreno expropiado, se procederá al pago de la parte á que se amplie la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 60. En el caso de no ejecutar la obra que hubiere exigido la expropiación, el Comandante del Arsenal ó el de Marina de la provincia dará de ello conocimiento al dueño del inmueble expropiado, para que en el término que señala el párrafo segundo del art. 43 de la ley, manifieste si quiere recobrarlo devolviendo la suma que por él se hubiese abonado.

Si la contestación fuese afirmativa, se efectuará la restitución, previa la entrega de la cantidad recibida por el propietario, que se ingresará en la Tesorería de la provincia.

Si fuese negativa, ó si transcurriese sin contestación el plazo señalado, se entregarán las fincas al ramo de Hacienda si el de Marina no pudiese de ningún modo utilizarlas.

Art. 61. De igual modo se procederá cuando resultare, después de ejecutada la obra, alguna parcela sobrante que no sea de las exceptuadas en la última parte del párrafo primero del art. 43 de la ley.

Son parcelas las que define el art. 44 de la misma ley.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá también respecto de las fincas que no se utilizaren por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 62. Son aplicables los artículos 49 al 61 de este reglamento á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración de Marina de todos los derechos y obligaciones que á la misma correspondan.

Art. 63. En las notificaciones que deban hacerse, con arreglo á este reglamento, se observarán las formalidades siguientes:

Quando los interesados en la expropiación residieran en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha en sus personas, ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiera la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá personalmente en el punto de su domicilio, y si éste fuese ignorado se le requerirá por edictos, á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales, y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de veinte; en el concepto de que si transcurrido el plazo señalado no lo hicieren, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPITULO VI

De las ocupaciones temporales.

Art. 64. La Administración de Marina podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal, siempre que fuere necesaria para la ejecución de las obras, previamente declaradas de utilidad pública y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el artículo 11 de la ley de Expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el tit. 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

La servidumbre de ocupación temporal es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas, pero sobre las urbanas no podrá nunca imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 65. Cuando sea necesaria la ocupación temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos ó operaciones, reunir datos para la formación de proyectos ó replanteo de obras, etc., lo manifestará el Ingeniero encargado de la obra al Comandante del Arsenal ó al de Marina de la provin-

El Comandante del Arsenal, *El Ingeniero comisionado*
(ó el de Marina de la provincia.)

Modelo núm. 4.

(Hoja de aprecio que ha de entregarse á cada propietario.)

CAPITANÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE.....

ARSENAL Ó PROVINCIA DE.....

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción del astillero ó de la fábrica de.....—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

D....., perito nombrado en representación del ramo de Marina.

Certifico que á D....., vecino de....., con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la extensión superficial de..... hectáreas, áreas y..... centiáreas en una finca rústica....., término municipal de....., en el partido judicial de....., la cual figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron, y en el plano bajo el número de orden....., siendo su calidad.....

La cabida total de la finca..... y sus linderos son:

N.,.....

S.,.....

E.,.....

O.,.....

La producción de esta finca es de.....

El producto en renta por hectárea cada año, según los contratos de arriendo que rigen en la localidad, consisten en....

La contribución que por toda la finca se paga.....

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por cada hectárea en la cantidad de.....

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible que cada hectárea representa, asciende á.....

La expropiación interesa á la finca.....

Y habiendo calculado el valor en venta y renta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de.....

Modelo núm. 5.

(Varios artículos de la ley y reglamento de Expropiación.)

(Este modelo se reduce á insertar el art. 27 de la ley de Expropiación forzosa de 1.º de Enero de 1879 y 32 y párrafos primero y segundo del 33 del reglamento para su ejecución, cuya hoja debe entregarse á cada propietario para el debido conocimiento.)

Modelo núm. 6.

(Recibos de las hojas de tasación ó de apremio.)

CAPITANÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE.....

ARSENAL Ó PROVINCIA DE.....

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción del astillero ó fábrica de.....—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Recibí de D....., y delegado para este acto por el Comandante del Arsenal ó de Marina de la provincia, la hoja de aprecio arriba expresada, hecha por el perito del ramo de Marina D....., en la cual se consigna como partidaalzada por todos conceptos, y libre de toda clase de gastos, la cantidad de..... como indemnización de la finca que, señalada en la relación general bajo el número de orden de....., trata de expropiarse y está descrita en la mencionada hoja que se me entrega.

Igualmente recibí una copia impresa del art. 27 de la ley de Expropiación forzosa de 1.º de Enero de 1879 y del 32 y párrafos primero y segundo del 33 del reglamento para su ejecución (¿quí la fecha desde que rija en Marina) de cuyo contenido quedo enterado.

Modelo núm. 7.

(Aceptación de los propietarios.)

Los que abajo firman aceptan el precio que ofrece el perito del ramo de Marina D..... por la parte de finca que á cada uno se expropia con motivo de la construcción del astillero ó fábrica de....., según la hoja de tasación que se les ha entregado, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Finca núm. 1, D. N. N., tantas pesetas (en letra).....	»
Idem núm. 2, D. N. N.....	»
Etc.....	»

(Fecha y firmas.)

V.º B.º

El Alcalde,

NOTA. Cuando no sea fácil reunir en uno ó varios pliegos la conformidad de todos los propietarios, podrán unirse al expediente las hojas de conformidad que no se puedan obtener sino por separado.

Modelo núm. 8.

(Razonamientos y hoja de tasación que por separado deben formar el perito de los propietarios y el del Estado cuando aquéllos no acepten el ofrecimiento de éste, según dispone el art. 35 del reglamento dictado por Marina para la ejecución de la ley de 1.º de Enero de 1879.)

CAPITANÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE.....

ARSENAL Ó PROVINCIA DE.....

ASTILLERO Ó FÁBRICA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Expediente de expropiación de los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras del astillero ó fábrica de..... en la propiedad de D....., sita en el expresado término municipal.

PLIEGO DE RAZONAMIENTOS

D..... (aquí se expresará el nombre del perito y título profesional), nombrado por el propietario ó por el ramo de Marina para tasar como perito la expresada finca que ha de ocupar el mencionado astillero ó fábrica, tiene la honra de presentar el resultado de sus operaciones, empezando por

exponer los fundamentos de la tasación..... (Aquí se hará constar, con arreglo á lo prescrito en el art. 28 de la ley, los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de la finca, ya por lo relativo á los precios que se señalan, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal; y al valor de la parte ocupada de la finca se agregarán las partidas que representen los perjuicios de toda clase que se le ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación, como también en compensación de éstos ó parte de ellos, deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma proporciona al resto de la finca.)

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos y detalles para la mejor demostración de los precios fijados á cada una de las partes expresadas en la tasación, presenta seguidamente la relación de las cantidades abonables al propietario por la finca de que se trata.

Hoja de tasación que manifiesta la extensión y figura de la finca perteneciente á D....., así como de la parte que se expropia de la misma, con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios, y cantidades que le corresponden según la zona ocupable descrita en los párrafos de 1.º por 400 para los predios rústicos y 1.º por 100 para las fincas urbanas, que con arreglo al art. 23 de la ley acompañan á la relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de expropiarse.

Número de la finca.	DESIGNACIÓN	Importe Pesetas.
D....., vecino de....., propietario de unos terrenos cuya cabida es de..... hectáreas ó áreas.		
Son terrenos de 1.ª ó 2.ª; linda al N.,.....		
S.,.....		
E.,.....		
O.,.....		
Se expropia una zona en forma de rectángulo prolongado.		
Las superficies de ocupación son:		
29.32 áreas de tierra de 1.ª clase á tantas pesetas.....	»	
35.42 áreas de tierra de 2.ª á..... pesetas.	»	
Por tantos árboles.....	»	
Por el concepto de daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos.....	»	
Por las fincas urbanas núm....., según valoración detallada.....	»	
Suma pesetas.....	»	
Aumento del 3 por 100 como precio de afección.....	»	
TOTAL.....	»	

Asciende el importe de la tasación de la finca expresada en la presente hoja á la cantidad de.....

(Fecha.)

(Firma del perito del propietario ó del ramo de Marina.)

Modelo núm. 9.**RESUMEN GENERAL**

Número correlativo de fincas.		Pesetas.
	<i>Tasación ofrecida por el perito del ramo de Marina y aceptada por los propietarios.</i>	
1	D. N. N., folio 34.....	»
2	D. N. N., folio 35.....	»
3	D. N. N., folio 36.....	»
		
		
		
	<i>Tasaciones convenidas por el perito del ramo de Marina y el de los propietarios.</i>	
7	D. N. N., según la hoja especial de tasación, folio 84.....	»
9	D. N. N., según id. id., folio 88.....	»
11	D. N. N., según id. id., folio 94.....	»
	<i>Tasación por perito tercero en discordia.</i>	
13	D. N. N., según hoja de tasación, folio 120.....	»
17	D. N. N., según id., folio 144.....	»
	<i>Total de la tasación.....</i>	»
	Importe de los gastos de expediente, según cuenta núm. 1.....	»
	Idem de las dietas del perito de los propietarios, según recibo núm. 2.....	»
	Idem de las de D. N. N., según recibo núm. 3.....	»
	TOTAL pesetas.....	»

Asciende á la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del perito del ramo de Marina.)

V.º B.º

El Comandante del Arsenal (ó el de Marina de la provincia),

El Ingeniero comisionado (ó el Comandante de Ingenieros),

REGLAS QUE DEBERÁN TENERSE PRESENTES PARA LA APLICACIÓN Y USO DE ESTE FORMULARIO

1.ª Después de terminadas todas las operaciones de tasación por el perito del ramo de Marina, deberá sacar éste las correspondientes hojas de aprecio deducidas del pliego de razonamientos y relación general, modelos números 2 y 3, con-

signando en partidaalzada la cantidad que se ofrezca á cada propietario.

2.ª Estas hojas de aprecio quedarán en poder de los propietarios, y en cambio el pliego de aceptación de estos arreglado al modelo núm. 7, se unirá al expediente que se dará por terminado si todos ellos aceptan el ofrecimiento del perito del ramo de Marina.

3.ª El modelo núm. 4, después de firmado el recibí de la hoja de aprecio, se unirá al expediente que ha de archivarse en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento respectivo.

4.ª El modelo núm. 5 contiene el texto de varios artículos de la ley y reglamento para su ejecución, cuya copia debe entregarse á los propietarios para su conocimiento.

5.ª El Alcalde del término municipal á que corresponda el expediente de expropiación, al remitir al Comandante del Arsenal ó de Marina de la provincia el citado pliego de aceptación, manifestará el número de cada finca y los nombres de sus propietarios que hayan rehusado la oferta del perito del ramo de Marina, á los efectos del art. 27 de la ley.

6.ª A la hoja de tasación arreglada al modelo núm. 8 que presentará el perito de los propietarios que no acepten el ofrecimiento hecho por el del ramo de Marina, se unirá la de éste, según el mismo modelo, con expresión de las cantidades que aparezcan en la relación general y pliego de razonamientos para la finca ó fincas que sean objeto de divergencia.

7.ª Cuando los dos peritos lleguen á convenirse en el precio total de tasación, suscribirán ambos una sola hoja arreglada al citado modelo núm. 8, que es la que deberá figurar en el expediente.

8.ª En el caso de que los peritos de ambas partes no lleguen á convenirse en el precio, se unirá al expediente certificado de la tasación del perito tercero, redactada en forma análoga al modelo núm. 8, y el importe de esta tercera y definitiva tasación deberá encerrarse entre los límites fijados por el perito del ramo de Marina y el de los propietarios, según previene el art. 33 de la ley.

9.ª Como las hojas de aprecio del perito del ramo de Marina están deducidas del pliego de razonamientos y relación general, modelos números 2 y 3, éstos sustituyen á aquéllos para todos los efectos de la ley, y especialmente para los que se determinan en los artículos 38 y 41 y sus concordantes del reglamento, sirviendo tan sólo las hojas parciales de tasación formadas por dicho perito para entregarlas á los interesados á fin de que acepten ó rehusen la oferta hecha con arreglo á ellas.

10. Con el expediente original que el Ingeniero comisionado ha de remitir con su informe y por conducto del Comandante general del Arsenal ó de Marina de la provincia al Capitán general para su aprobación y á fin de que ordene el pago se acompañarán un extracto de todos los trámites del expediente y copia autorizada por el mismo Ingeniero de los documentos que á continuación se expresan:

De la carpeta, pliego de razonamientos, relación general del perito del ramo de Marina con el plano, hojas de tasación de ambos peritos respecto de las fincas que hayan necesitado este trámite, hojas de tasación de los peritos terceros y resumen general, modelo núm. 9.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Remitida á informe del Consejo de Estado la instancia elevada á este Ministerio por los Diputados electos de la provincia de Guipúzcoa, su fecha 26 del actual, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia promovida por los Sres. Diputados electos por la provincia de Guipúzcoa, á fin de que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias Vascongadas el nuevo requisito que se exige para justificar que en los expedientes de exención del servicio militar de los hijos de los que defendieron en la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, formando parte de los diversos cuerpos de voluntarios armados, y de que se ordene que los que tengan incoado expediente de exención y les haya correspondido servir en el Ejército activo como procedentes del reemplazo de 1890, no ingresen en Caja, ni presten servicio hasta tanto que se resuelva su expediente;

La Sección, en vista de los abusos á que podía dar lugar la justificación de los servicios prestados por los voluntarios, puesto que en las certificaciones se referían, unas veces á meras relaciones de los Jefes de los cuerpos, y otras á listas que obraban en el Ayuntamiento, creyó oportuno proponer á V. E. en diversos expedientes, que en las justificaciones se refiriesen á las listas de revista que debían existir de todas las fuerzas que se movilizaron ó prestaron servicios contra los carlistas.

Esto no es óbice para que si V. E. lo estima oportuno, se haga público en los *Boletines oficiales* la necesidad de unir á los expedientes dichos documentos, ni para que se suspenda el ingreso en filas de los mozos que tengan reclamación pendiente hasta que sea resuelta.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente que establecen para ante este Ministerio D. Venancio Rodríguez y D. Félix Villalón, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santiago de Cuba, que los declaró incapacitados para ejercer el cargo concejil del término municipal de Caney, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 10 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santiago de Cuba que declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales á D. Venancio Rodríguez y D. Félix Villalón.

D. Aurelio Ruiz y González, elector del Colegio del Cristo, término municipal de Caney, en 30 de Mayo de 1889 solicitó del Ayuntamiento que declarase la incapacidad de ambos Concejales electos, demostrando con documentos procedentes de la Contaduría de Hacienda, que Villalón era deudor al Estado por el importe de dos lotes vendidos de la comunidad india del Caney; y lo mismo Rodríguez como arrendatario de un solar, siendo el segundo también incompatible como Juez municipal suplente en ejercicio. El Ayuntamiento y Junta general de escrutinio declaró la incapacidad del segundo.

Los elegidos alegaron que no habían celebrado con el Estado contrato alguno, y que no le son deudores en concepto de contratistas.

La Comisión provincial de Santiago de Cuba acordó declararlos incapacitados para Concejales.

El Negociado observó que según certificaciones de la Administración general de Hacienda y del Juzgado del Sur, al verificarse las elecciones, D. Venancio Rodríguez era deudor al Estado como arrendatario de un solar en el poblado del Cristo, y D. Félix Villalón, como heredero de su madre Doña Antonia Mestre, tiene la misma incapacidad, y por tanto uno y otro no pueden ser elegidos.

La Sección, de Política está conforme con el anterior dictamen.

Vistos los relacionados antecedentes y el art. 43 de la ley Municipal de la isla de Cuba:

Considerando que D. Venancio Rodríguez y D. Félix Villalón, elegidos Concejales en el Caney, están comprendidos en los casos de incapacidad 4.º y 5.º del citado artículo, y que en tal concepto no pueden ejercer las funciones para que han sido electos;

La Sección es de parecer que procede declarar nula la elección de los mismos, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de Santiago de Cuba.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1891.

FABIE

Sr. Gobernador general de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes.

El día 4 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, darán principio en el Salón de actos de dicho alto Cuerpo, continuando en los sucesivos, los ejercicios de oposición para proveer las dos plazas de Auxiliares de segunda clase á que se refiere la convocatoria publicada en la GACETA de 21 de Enero próximo pasado.

Terminados dichos ejercicios, actuarán los opositores á la vacante de Auxiliar de cuarta clase, publicada en la misma GACETA.

Lo que por acuerdo de los Tribunales de oposiciones se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Presidente, Ricardo Chacón.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 9 de Febrero de 1891. La Administración general del Estado contra el fallo de la Junta de Clases pasivas de 23 de Diciembre de 1885, por la que se reconoció á los huérfanos de D. Ramón Blanco y Padilla derecho á pensión de Montepío.

En 18 de Febrero de 1891. D. Lorenzo Pérez Pedrero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Noviembre de 1890, sobre retracto de dos fincas en Daimiel (Ciudad Real).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano

En 13 de Febrero de 1891. D. Augusto Ghirlanda y Hernández, concesionario del cable telegráfico submarino de Cuba á Yucatán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 16 de Enero de 1891, sobre caducidad de la concesión y pérdida de la fianza.

En 18 de Febrero de 1891. D. Mariano Omedes Asín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Noviembre de 1890, sobre mejora de retiro (Barcelona).

En 19 de Febrero de 1891. D. Casto Callejo Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Diciembre de 1890, por la que se le declara cesante del cargo de Oficial de Administración civil de cuarta clase en el Gobierno civil de Huelva.

En 20 de Febrero de 1891. D. José García Polo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Noviembre de 1890, sobre ocupación de unos terrenos de su propiedad para la construcción del ferrocarril de Plasencia á Astorga (Salamanca).

En 24 de Febrero de 1891. El Ayuntamiento de Valls contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Febrero de 1889, por la que se autorizó al Presbítero D. José Casas la cesión de cierto terreno (Tarragona).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Cárcel Modelo de esta Corte á D. Fernando Santés Veyán, núm. 49 del escalafón de Aspirantes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Señor Presidente de la Audiencia de este territorio.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 225.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

1.344. LUZ Y SEÑAL DE NIEBLA EN LA ISLA GREAT DUCK (MAINE). (A. a. N., núm. 217/1.265. París, 1890.) En el extremo S. de la isla Great Duck, se encenderá hacia el 31 de Diciembre de 1890 una luz de 5.º orden que exhibirá cada diez segundos un destello rojo.

Esta luz podrá marcarse desde el S. 25º W. hasta el S. 38º E. por el N. En el resto del horizonte la cubrirán los árboles de la isla.

El foco luminoso estará elevado 10^m,7 sobre el terreno, y 21^m,6 sobre el nivel del mar, y la luz será visible á 14 millas con tiempo despejado.

El faro consiste en una torre cilíndrica de ladrillo, junto á la que hay una casita también de ladrillo para la señal de niebla.

Situación: 44º 8' 22" N. y 62º 2' 30" W.

En tiempos oscuros y neblinosos, emitirá un silbato de vapor sonidos de tres segundos de duración, separados por pausas de 17 segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 98, y carta número 588 de la sección IX.

Isla del Principe Eduardo.

1.345. ALTERACIÓN DEL CANAL DE LA BARRA DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE CASCUPEC. (A. a. N., núm. 217/1.266. París, 1890.) Un chubasco de viento ha producido una alteración en el canal de la barra de entrada al puerto de Cascumpec ó puerto Alberton; en la actualidad no hay más de 3^m de agua en la pleamar, en la enfilación de las luces de dirección de la ciudad. A consecuencia de esto deben usarse las mayores precauciones para entrar.

Se supone que se encontrará más profundidad, conservándose á alguna distancia al S. de la boya del canal situada por fuera de la barra, y al llegar adentro de esta boya, siguiendo la enfilación de las luces con rumbo próximamente al NNW.

NOTA. Es conveniente no intentar la entrada sin tomar práctico.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Nueva Escocia.

1.346. BOYA DE SILBATO AL S. DE LA ISLA SAMBRO EN LAS INMEDIACIONES DE HALIFAX. (A. a. N. núm. 217/1.267. París, 1890.) Hacia el 15 de Enero de 1891, debe fondearse una boya de silbato próxima al extremo S. del banco exterior de la isla Sambro, que se halla al S. de esta isla.

Esta boya, pintada á fajas alternadas negras y blancas, se fondeará en 45^m de agua, y servirá para los buques que busquen la entrada de Halifax.

Estará situada á 2,25 millas al S. 26º E. del faro de Sambro y á 8,5 millas al S. 3º E. del faro de Chebucto.

Situación: 44º 21' 30" N. y 57º 17' 56" E.

Carta núm. 589 de la sección IX.

1.347. CAMBIO PROYECTADO EN LAS SEÑALES DE NIEBLA DE LA ISLA SAMBRO Y DEL CABO CHEBUCTO. (A. a. N., núm. 217/1.268. París, 1890.) En la primavera de 1891 se piensa cambiar, para la fecha que se anunciará más adelante, las señales de niebla de la isla Sambro y del faro del cabo Chebucto. También se usarán las bombas explosivas en la estación de Sambro.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 70, y carta número 589 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

1.348. LUZ FIJA EN EL ROMPEOLAS DE LA GUAYRA. (A. a. N., núm. 217/1.269. París, 1890.) En la cabeza del rompeolas de la Guayra se ha encendido una luz fija roja.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1889, pág. 28, y cartas números 58 y 59 y plano núm. 53 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

Archipiélago.

1.349. FONDEADERO DE SANTORIN. (A. a. N., núm. 218/1.271. París, 1890.) El Comandante del crucero francés *Seignelay* participa que las marcas que indican los derroteros para el rumbo que debe seguirse hasta el banco del fondeadero no pueden ya utilizarse, pues la más N. de las casas de Athenons no es ya de la que tratan estos derroteros.

Para dirigirse á este fondeadero, partiendo de la punta San Nikolo, se gobernará con proa al monte Elías, demorando al S. 43º E., y cuando se llegue á la altura de la punta N. de Mikro Kaimeni, se meterá á estribor lo necesario para seguir la enfilación de las puntas N. de Mikro y de Neo Kameni, vistas entre los dos molinos que hay al N. de Therasia. Cuando con este rumbo se vea la cima S. del pezón que se encuentra al N. del cráter de Neo Kameni, enfilada con el canalizo en forma de embudo, que separa las dos islas anteriores, se estará sobre el banco.

Carta núm. 561 de la sección III.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALA GALLIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Día 2 de Marzo.

Pago de carpetas de cinco vencimientos, presentadas en esta Dirección general, números 16.690, 16.691, 16.698 al 16.701 y 16.703.

Idem id. id. presentadas en provincias, cuyo pago se halla domiciliado en la Tesorería de este Centro, núm. 10.852.

Idem id. de residuos del 2 por 100 amortizable interior, número 2.764.

Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.337 al 14.344.

Idem id. de resguardos de recibos del mismo empréstito, números 9.866, 10.835 al 10.863, 10.865, 10.868 al 10.872.

Idem id. id. de residuos del referido empréstito, números 10.854, 10.864, 10.866 y 10.867.

Lo llamado por iguales conceptos y por material del Tesoro que no se haya presentado al cobro.

Día 3.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1890, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 27 del actual.

Día 4.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 5.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 6.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 3 de Marzo próximo.

Madrid 26 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de las carpetas resguardo, números 10.882 y 10.883, con las que en 29 de Noviembre de 1852 D. Ignacio Suárez y Hernanz, apoderado del Presbítero D. Manuel María Timonero, presentó en este Centro la lámina no negociable de la D-uda corriente al 5 por 100 á papel núm. 31.434, de 185.105 reales 14 maravedises, perteneciente al patronato del Capitán D. Francisco Vallejo, en Sevilla; en la inteligencia de que dichas carpetas resguardo quedarán nulas, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación si no se presentan en estas oficinas dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 26 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

		28 Febrero 1891.		21 Febrero 1891.				28 Febrero 1891.		21 Febrero 1891.	
		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.			Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO						PASIVO					
Caja.....	Efectivo metálico.....	242.533.461	22	238.222.404	48	Capital.....		150.000.000		150.000.000	
	Efectos pendientes de cobro.....	3.799.882	19	3.151.696	08	Fondo de reserva.....		15.000.000		15.000.000	
	Por pastas de oro.....	849.117		849.117		Ganancias y pérdidas.....	{ Realizadas.....	4.158.754	68	3.960.676	45
Casa de Moneda....	Por pastas de plata.....	918.610	40	918.610	40		{ No realizadas.....	1.536.346	68	1.433.978	72
	Por reacuñación de la de plata recogida.....	9.120.000		5.735.000		Billetes en circulación.....		742.720.100		744.329.550	
Efectivo en poder de	Comisionados extranjeros.....	17.508.103	34	16.874.350	75	Cuentas corrientes.....		411.219.301	19	408.106.205	91
Efectivo en poder de	conductores.....	1.410.750		2.874.500		Depósitos en efectivo.....		42.935.089	30	43.091.492	78
						Comisionados extranjeros.....		34.344.627	50	34.612.588	41
						Dividendos.....		4.587.290	23	4.685.440	23
		276.139.924	15	268.625.678	71	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....		694.073	88	694.073	88
	Descuentos.....	188.454.713	78	177.698.370	29	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....		2.785.560		2.874.650	
	Préstamos.....	236.491.191	14	237.407.426	43	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....		1.811.736	55	2.442.451	63
	Deuda amortizable al 4 por 100..	443.160.535	13	443.160.535	13	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.		1.131.273	91	2.563.407	15
Cartera.....	Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Reservas de contribuciones.....		9.710.174	10		
	Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....		343.103	28	248.177	99
	Pagarés negociables del Tesoro..	39.062.278	48	39.062.278	48	Diversos.....		74.141.522	21	74.171.913	33
	Otros conceptos.....	7.382.757	15	7.034.134	22						
Bienes inmuebles.....		17.858.453	49	17.854.283	39						
Tesoro público su cuenta corriente en efectivo.....		66.066.810	24	74.512.545	37						
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....		547.751	93	566.314	14						
Diversos.....		44.684.538	02	45.023.040	32						
		1.497.118.953	51	1.488.214.606	48						

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	28 Febrero 1891.		21 Febrero 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	134.493.237	15	134.507.703	22
Idem id. extranjero y en barras.....	16.287.979	21	16.287.979	21
Plata amonedada.....	72.846.112	91	68.741.973	77
Idem en barras.....	8.606.384	52	8.606.384	52
Bronce.....	10.299.747	43	10.078.363	76
	242.533.461	22	238.222.404	48

El Interventor general, Ricardo Rubio.=V.º B.º=El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando adquirir 2.000 ejemplares de impresos para la formación de cuentas con las Administraciones extranjeras y Compañías de cables, se anuncia al público á fin de que el que desee hacer este servicio presente sus proposiciones en el referido Negociado en el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA, el cual será de cuenta del adjudicatario.

El modelo se halla de manifiesto en el referido Negociado todos los días laborables, de doce á cinco de la tarde.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Sariñena y la estación férrea del mismo punto tendrá lugar ante el Gobernador civil de Huesca y Alcalde de Sariñena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Abril del corriente año, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 20 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 2 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Huesca y en las Administraciones de Correos de Huesca y Sariñena durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Sariñena á la estación férrea del mismo punto y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Burguete y la de Abaurrea Baja tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra y Alcalde de Burguete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Abril del corriente año, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 700 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se

presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 70 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en las Administraciones de Correos de Pamplona y Burguete durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Burguete á la de Abaurrea Baja y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Frómista y la de Astudillo tendrá lugar ante el Gobernador civil de Palencia y Alcaldes de Frómista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Abril del corriente año, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 329 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 33 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Palencia y en las Administraciones de Correos de Palencia, Frómista y Astudillo durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Abaurrea Baja y la de Ochagavía tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 2 de Abril del corriente año, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

El tipo máximo para el remate será el de 650 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 65 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en la Administración de Correos de Pamplona durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Abaurrea Baja á la de Ochagavía y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Baharte.
Baza.—Manuel Ruiz, Estudios, 35.
Torrelavega.—José María Ramos, Cerdón, 25, cuarto izquierdo.
Barcelona.—Retegui.
Ciudad Real.—Juan Sánchez Massía, Silva, 29, principal.
Córdoba.—Manuel Ruiz Fernández, carrera San Jerónimo, 77 y 75.
Cascante.—Salvador Elío, Prado, 34, hotel Rusia (ausente).
Cádiz.—Palacios, Pez, 37, primero.
San Sebastián.—Leoncio González Granda, plaza Santo Domingo, 7.
Vega Ribadeo.—Antonio Bodil, Madera Alta, 33, principal.
Palafugell.—Puig Calzada, Diputado electo, Congreso.
Valencia.—Eduardo Gómez Atard, Jacometrezo, 11.
París.—Mr. Theodore Berger, Gare de Lisbonne.
Palafugell.—Vicente, Hortaleza, 85.

NORTE

Sigüenza.—Lucio Pérez, Palma, 21.
Granada.—Cristóbal Espejo, Fernando Santo, 5, principal.

NOROESTE

Soria.—Atanasia Blanco, Areneros, 53, primero.
Barcelona.—Manuel Cruz, Amaniel, 27.

Madrid 28 de Febrero de 1891. — Por el Jefe del Centro, Narciso Feliú.

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 30 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan a la Hacienda en el establecimiento de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 a 1892, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará a cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 1.025 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.050 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Febrero de 1891.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan a la Hacienda en el establecimiento y dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en dicho pliego, y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de..... (expresado por letra) por 100 del importe de todos los devengos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 96—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en el Ministerio de Marina, el día y hora que oportunamente se designará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, la subasta de las obras de encalados de los muros y edificios de este Arsenal, la recorrida y retejo de las techumbres, así como el encintado de la sillería, durante dos años, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el citado Ministerio hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 3.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí (ó en representación de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de esta provincia de tal fecha), y pliego de condiciones para contratar los encalados de los muros y edificios de este Arsenal, la recorrida y retejo de las techumbres y el encintado de la sillería durante dos años, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados en la tarifa unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 24 de Febrero de 1891.—El Secretario, Antonio González. 102—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Octubre de 1890 que se instruya el oportuno

expediente para la apertura de la calle de Chamartín, en el trozo comprendido entre el paseo del Obelisco y la de Abascal (antes Buenos Aires), zona 1.ª, conforme á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada al referido trozo de calle á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 14 de Marzo del corriente año, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir, á los efectos del párrafo tercero del art. 31 del citado reglamento.

2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable; y

3.º Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada calle, como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de fincas á quienes afecte la apertura del expresado trozo de vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente, en cuanto sea posible, á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el repetido art. 31 del citado reglamento, se constituirá la junta, sea cual fuere el número de asistentes; y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio, en su caso, de lo que deba pagarse, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía en el indicado trozo.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de materiales y la ejecución de los trabajos que exige el establecimiento del subsuelo del viaducto de la calle de Segovia, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Son objetos de este contrato el suministro de los materiales y la ejecución de los trabajos que exige el establecimiento del subsuelo del viaducto de la calle de Segovia.

2.ª Los materiales que ha de suministrar el contratista, son los siguientes:

1.º Las dos vigas de sección de doble T, que se marcan en el plano con tinta carmín, y cuyas dimensiones están acotadas y son las siguientes: ancho de las cabezas 8 centímetros, altura total de la viga 16 centímetros, espesor de las cabezas 10 milímetros y nervio 8 milímetros, longitud la total del viaducto.

2.º Las chapas de palastro que han de colocarse sobre las vigas de las cunetas y las que corresponden á las juntas de los palastros ondulados, cuyas dimensiones acotadas en el plano, son las siguientes: de las primeras, ancho 18 centímetros, espesor 8 milímetros, longitud la total del viaducto; y las segundas, ancho 16 centímetros, espesor 8 milímetros, longitud la total del viaducto.

3.º Las placas de apoyo sobre las viguetas intermedias á las anteriores, cuyas dimensiones están acotadas en el plano y son las siguientes: ancho 8 centímetros, largo 16 centímetros, espesor 8 milímetros.

4.º Las hojas de palastro ondulado, cuyo espesor ha de ser de 3 milímetros, y la altura de la ondulación de 10 centímetros, según se señala en el plano, y la longitud mínima de un metro 80 centímetros.

5.º Los roblones necesarios para el cosido de todas estas piezas entre sí y con la estructura del viaducto.

6.º El asfalto para cubrir las placas de palastro ondulado.

7.º La pintura para cubrir la superficie inferior del piso de palastro ondulado y las viguetas y chapas que se agregan al viaducto.

3.ª Las obras que han de llevarse á cabo consisten: Primera. En el arranque del palastro ondulado que hoy existe y en su traslación hasta la entrada del viaducto por el lado de la calle Mayor.

Segunda. En la colocación de todas las piezas metálicas de que se ha hecho mérito anteriormente.

Tercera. En la extensión de la capa de asfalto.

Cuarta. En la pintura al óleo de las superficies de las piezas antes indicadas.

4.ª Las viguetas á que se refiere el núm. 1.º del art. 2.º, presentarán las dimensiones que se consignan en el mismo, y serán de hierro de buena calidad, estructura fibrosa, bien laminadas y perfectamente rectas en los trozos de tres metros de longitud en que deberán entregarse. Las cabezas constituirán una sola pieza con el nervio, y estarán con éste en posiciones exactamente normales. Apoyada la viga de tres metros de longitud por sus extremos, ha de resistir una carga concentrada en su punto medio de 5.000 kilogramos sin experimentar deformación.

5.ª Las placas de palastro plano de 8 milímetros de espesor que han de colocarse entre las viguetas y el palastro ondulado han de ser de excelente calidad y buena textura, hallándose perfectamente laminadas, sin defectos y con espesor idéntico en todos sus puntos.

6.ª El palastro ondulado estará galvanizado, y presentará perfecta uniformidad en su laminado, con espesor constante en todos sus puntos idéntica altura en todas las ondulaciones. Apoyadas las hojas de un metro 80 centímetros de longitud por sus dos extremos, tal y como han de encontrarse en la obra, deberán resistir sin deformarse la carga que correspondiera á su forma y condiciones determinadas en la fábrica de su procedencia, y en su vista, el Sr. Ingeniero Director decidirá si corresponde á las necesidades de la circulación por el viaducto, aceptándola si esto sucediera, y en caso contrario exigiendo la presentación de otro modelo.

7.ª El cosido de todas las piezas metálicas se efectuará por medio de roblones de cabezas centradas y vástagos á escuadra calentados al rojo blanco, debiendo aplicarse las placas de todas clases por medio de tornillos, á fin de verificar su cosido en excelentes condiciones. Las dimensiones de los roblones para los diversos puntos y el número de los que han de verificarse en cada sección, se fijarán por el Sr. Ingeniero Director.

8.ª El asfalto que ha de recubrir las placas de palastro ondulado se extenderá sobre éstas siguiendo sus ondulaciones con un espesor de dos centímetros. Los panes asfálticos que se empleen han de tener una composición que corresponda á 150 kilogramos de betún puro para cada dos toneladas de caliza bituminosa, componiendo este mismo peso de asfalto. La fabricación de éste se efectuará con el mayor esmero al pie de la obra, empleando una cantidad de arena ó grava exenta de toda tierra, que no pasará del 60 por 100 en

peso de la mezcla, y verificando ésta parcialmente para que la pasta adquiriera las debidas condiciones.

9.ª El pintado al óleo de la superficie inferior del palastro ondulado y de las demás piezas de que se ha hecho mérito en el art. 2.º, se efectuará dando una mano de imprimación de minio que cubra muy bien, y sobre ésta otras dos color gris plomo.

10. Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares de construcción, como herramientas, andamios, etcétera, cuyo abono, por el uso que de ellos hiciere, se evalúa en 2.070 pesetas, quedando dichos medios auxiliares de su propiedad después de terminados los trabajos.

11. El contratista podrá emplear el andamio que juzgue conveniente, siempre que reuna las debidas condiciones de seguridad para los obreros.

12. Antes de dar principio á los trabajos, y á fin de que pueda entender en todos los preliminares necesarios, el contratista presentará la persona facultativa ó perita á quien conceda el carácter de director de los trabajos de su contrata, el cual será responsable de todos los accidentes personales que pudieran ocurrir en las obras, así como de los deterioros que sus obreros ocasionaren en el viaducto por errores cometidos en el trabajo, reservándose tan sólo el Sr. Ingeniero del Ayuntamiento la inspección de las obras para que éstas se realicen con arreglo al presente pliego de condiciones.

13. El contratista, una vez formalizado su contrato por el Excmo. Ayuntamiento, dará principio á las obras en el improrrogable plazo de quince días, debiendo tener acopiados los materiales de todas clases y en disposición de ser empleados dentro del periodo de tiempo de cuarenta días, contados á partir de la fecha de la escritura de adjudicación del contrato.

14. Los materiales serán reconocidos por el Sr. Ingeniero Director del Ayuntamiento ó persona en quien delegue, no pudiendo emplearse por el contratista mientras no se verifique este reconocimiento.

15. Si al verificar los trabajos objeto de esta contrata, y como consecuencia de la minuciosa inspección que mediante el andamio pueda practicarse se dedujera la necesidad de efectuar alguna reparación distinta de las que se consignan en este pliego, será obligación del contratista el realizarla con arreglo á las instrucciones que le dictare el Sr. Ingeniero Director. En este caso se tomará nota exacta de las operaciones que hubiere de practicar, á fin de formar en su día la liquidación correspondiente, aplicando los precios del presupuesto actual que fueran aplicables, ó fijando contradictoriamente los no previstos.

16. Para la valoración de los materiales y trabajos á que se refiere este contrato se tomarán como base el número de unidades de cada clase á que estén referidos los precios tipos. En tal concepto, para apreciar el importe ó abonar por mano de obra de la colocación de la parte metálica, se medirá la extensión superficial del piso á cubrir en proyección horizontal. Y los materiales se valorarán hallando los pesos respectivos de las viguetas, placas de palastro plano, hojas del ondulado y roblones que se empleen para el cosido; refiriéndose á la unidad superficial antes indicada para la mano de obra, el asfalto que ha de cubrir el palastro ondulado por su parte superior, y la pintura de la superficie inferior, y por la medida de las superficies planas que se pinten en las viguetas, chapas y placas de palastro plano.

17. Los precios que han de aplicarse para las valoraciones á que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

Mano de obra correspondiente á las operaciones de arranque del material, palastro ondulado existente en la actualidad y colocación y roblonado del nuevo, por cada metro cuadrado de piso á cubrir medido en proyección horizontal, 6 pesetas 50 céntimos.

Mano de obra correspondiente á la colocación de las viguetas nuevas adosadas á las de las cunetas, placas y chapas de palastro plano para el apoyo del ondulado, por cada metro cuadrado de piso á cubrir medido en proyección horizontal, una peseta 50 céntimos.

Por cada 1.000 kilogramos de hierro dulce galvanizado, laminado en chapas onduladas, puesto á pie de obra, 700 pesetas.

Por cada 1.000 kilogramos de hierro dulce en viguetas de sección de doble T, puesto á pie de obra, 300 pesetas.

Por cada 1.000 kilogramos de palastro en bandas y chapas puesto á pie de obra, 350 pesetas.

Por cada 1.000 kilogramos de hierro en roblones de diversos tamaños y chapitas de unión puestos á pie de obra, 1.000 pesetas.

Por cada metro cuadrado de capa de asfalto de 2 centímetros de espesor, siguiendo las sinuosidades del palastro ondulado, medido aquél en proyección horizontal, incluso la mano de obra, 4 pesetas 50 céntimos.

Por cada metro cuadrado (medido en proyección horizontal) de capas de pintura de la superficie inferior del palastro ondulado incluso la mano de obra, una peseta 40 céntimos.

Por cada metro cuadrado de capas de pintura de las superficies de las viguetas de doble T, chapas y bandas de palastro plano, incluso la mano de obra, una peseta.

18. Una vez terminadas las obras se procederá á su recepción y medición, extendiéndose un acta en que consten las dimensiones de todas ellas, y el haberse efectuado con arreglo á las condiciones establecidas en este pliego. Esta acta estará suscrita por el Sr. Ingeniero Director y el contratista, y servirá de base para practicar la valoración correspondiente.

19. La valoración se practicará de la manera que establezca el art. 16. Al resultado que se obtenga se añadirá la cantidad de 2.070 pesetas por el uso de la herramienta y medios auxiliares de la construcción, y al total que resulte se aumentará el 14 por 100 del mismo, por imprevistos, dirección, administración y beneficio industrial.

20. El contratista deberá entregar la obra terminada en el plazo de tres meses, contados á partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata.

Durante el de los dos meses siguientes á los anteriores, responderá de la obra ejecutada por él, y en este tiempo se le retendrá como garantía el importe de la última certificación que se le expidiere, y la fianza que hubiese prestado en la contrata.

21. Si el contratista faltare á alguna de las obligaciones que en virtud de este pliego tiene que cumplir, y no la cumple dentro del plazo de ocho días, transcurridos desde la fecha en que oficialmente se le obligue á su cumplimiento por el Sr. Ingeniero director, abonará la multa de 25 pesetas por cada día que excediera del citado plazo.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 31 de Marzo de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.531.23 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo de esta subasta es el de 50.624 pesetas 55 céntimos, según el cuadro de precios que forma parte del proyecto y que se aplicará de conformidad á lo prevenido en la condición 16 del pliego de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la sección 9.ª, capítulo 4.º, artículos 2.º y 3.º del presupuesto vigente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores, por puja á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 5.062.45 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurririese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero director vías públicas, Inspector de la obra, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, ó persona en quien delegue, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan

acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D.... que vive.... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de los materiales y de la ejecución de los trabajos que exige el establecimiento del subseño del viaducto de la calle de Segovia, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día.... de.... de...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 1891.

(Firma del proponente.)

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación, fecha 13 de Enero último, se abre por treinta días un concurso para la presentación de muestras ó proposiciones de losa artificial destinada á verificar un ensayo práctico y comparativo de los diversos sistemas de pavimentación en las aceras de esta capital.

Examinadas las proposiciones por el Excmo. Ayuntamiento, aceptará las que estime convenientes ó las desechará todas, si así lo estimase justo. A los presentadores de las que fuesen aceptadas se les señalará una superficie que no exceda de 200 metros para hacer el ensayo.

No se admitirá ninguna proposición en que exceda de 12 pesetas el coste total del metro cuadrado de acera.

Madrid 23 de Febrero de 1891.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 14.661 por la cantidad de 750 pesetas, expedido por la Oficina central de este establecimiento en 17 de Octubre de 1890, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en la inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 23 de Febrero de 1891.—El Contador, Juan de la Torre. X—1374

Alcaldía constitucional de Briviesca.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados practicado por el Ayuntamiento de esta villa el 8 del corriente; mes el mozo Cándido Díez Casillas, natural de Valdazo, de este distrito municipal, é ignorando su paradero se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento el día 8 del próximo mes de Marzo á fin de ser tallado y pueda exponer lo que á su derecho conviniere; apercibiéndole que de no verificarlo se instruirá contra el mismo el oportuno expediente de prófugo, á tenor de lo dispuesto en el art. 87 y siguientes de la ley de Reemplazos vigente.

Briviesca 19 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Antonio Muñoz. 296—M

Alcaldía constitucional de Rames.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, y conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883, se sacan á pública subasta, que se celebrará el día 4 de Abril, á las dos de la tarde, en Madrid, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Rames, ante el Sr. Alcalde, las obras de construcción de casa de Ayuntamiento y Juzgados, bajo el tipo de 57.580 pesetas 89 céntimos, y los planos, presupuesto y condiciones que constituyen el proyecto, de las cuales se insertan las siguientes:

CONDICIONES ECONÓMICAS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La subasta se hará por medio de pliegos cerrados, y haciendo constar la entrega del 5 por 100 del importe de las obras, ó sea 2.879.04 pesetas de fianza en la Caja correspondiente, y tendrá lugar según las prescripciones que determinan las leyes vigentes.

Art. 2.º El contratista determinará en la proposición su residencia, que, de no ser en Rames, designará persona que le represente en dicho lugar durante la ejecución de las obras.

Cualquiera comunicación dirigida al punto de residencia elegido por el contratista será obligatoria para éste.

Bien el contratista ó su representante no podrán alejarse de la obra sino por un tiempo convenido de antemano, y después de dejar un encargado capaz con amplios poderes y aceptado por el Arquitecto. El contratista, ó su representante, acompañarán al Arquitecto en sus visitas de obra, siempre que se lo exija.

CAPITULO II

Art. 3.º Si el contratista subarrienda una ó más partes de la obra á destajista ó cuadrilla de operarios, el Arquitecto director no reconocerá otra personalidad que la del contratista para la ejecución de las obras y pago de liquidaciones.

Art. 4.º El contratista, después de firmado el contrato, y tan pronto como reciba la orden del Arquitecto, empezará las obras prescritas en el orden que éste se lo indique. Las modificaciones que se le prescriban durante las obras por orden escrita del Arquitecto se le abonarán en cuenta.

Art. 5.º El sobrestante de la obra será designado por el Arquitecto, señalándole un sueldo de 5 á 8 pesetas, que le abonará semanalmente el contratista. El Arquitecto tendrá derecho á exigir del contratista la sustitución de los operarios por insubordinación, incapacidad ó cualquiera otra falta. El contratista queda responsable de los fraudes que puedan hacer los operarios en la entrega, calidad y empleo de los materiales.

Art. 6.º El número de operarios de cada oficio será proporcionado á la cantidad de obra que se ha de ejecutar, y cuando sea insuficiente en relación al tiempo en que la obra se ha de hacer, el Arquitecto señalará el número que de cada oficio deba haber, marcando el término de duración que juzgue oportuno.

Art. 7.º El contratista pagará á sus operarios cada ocho días. En caso de retraso, debidamente comprobado, el Arquitecto director se reserva la facultad de mandar pagar por

sus propios agentes los salarios atrasados por cuenta de las sumas que correspondan al contratista.

Art. 8.º El contratista será el único responsable de cualquier accidente que ocurra en las obras.

Art. 9.º Si el contratista solicita sustituir los materiales indicados en los estados de cubicación y presupuesto por otros de mejor calidad, el Arquitecto encargado podrá autorizarle para hacerlo, pero se conservarán siempre los mismos valores establecidos en el cuadro de precios y presupuesto.

Art. 10. El contratista tendrá obligación de reemplazar inmediatamente los materiales ó reconstruir las obras cuyas dimensiones ó disposición no estén conformes con el pliego de condiciones facultativas, con el proyecto ó las órdenes de ejecución. Sin embargo, si conociese el Arquitecto que las modificaciones hechas no son contrarias al buen gusto y solidez, podrán conservarse después de aprobadas por éste. Si las dimensiones fuesen menores ó el precio del material más bajo, se disminuirán en proporción los precios abonables al contratista.

Art. 11. Si durante la ejecución de las obras, y á consecuencia de circunstancias especiales ajenas al contratista, experimentan súbitamente un aumento tal los precios de materiales y los de mano de obra de una quinta parte de los datos del presupuesto, el contratista puede rescindir el contrato, sin que haya indemnización por una ó otra parte.

Art. 12. Si no se conformase el contratista con las órdenes escritas que hubiese recibido del Arquitecto, podrá éste obligarle á cumplir lo que en ellas se expresaba en el término de quince días, pasado el cual, de no haber ejecutado los trabajos, se extenderá un acta, que se le notificará á aquél, concediéndole un segundo plazo de diez días, á cuya espiración se emprenderán los trabajos por administración, abonándole el contratista, sin que pueda oponerse á este acto.

Art. 13. En el caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará su contrato rescindido de derecho, siendo dueña la Dirección de aceptar las proposiciones que pudieran hacerle los herederos ó acreedores para la prosecución de las obras.

CAPITULO III

Art. 14. Las obras se medirán conforme á las reglas de Geometría, por el sistema métrico.

No podrá el contratista en ningún caso invocar en su favor los usos y costumbres del país.

Art. 15. Al fin de cada mes se formará una relación sumaria y provisional de las obras ejecutadas y gastos hechos, que servirán de base á los pagos que hay que hacer. Se considerarán estas relaciones con datos aproximados, y no constituirán título alguno para la liquidación definitiva.

Art. 16. Terminada y examinada la obra, formará el Arquitecto encargado su liquidación, á la cual irán adjuntos los datos que hayan servido de base para la aceptación del contrato, que de no estar conforme, deberá indicar el motivo, manifestando sus pretensiones por escrito en el término de quince días, pasados los cuales sin reclamación, queda estipulado implícitamente su conformidad con los documentos arriba mencionados.

CAPITULO IV

Art. 17. Los pagos á cuenta se harán todos los meses, con arreglo á la situación de las obras.

Art. 18. Concluidas las obras, y á instancia por escrito del contratista, procederá el Arquitecto, en unión de aquél, á un reconocimiento escrupuloso de ellas, que de llenar las condiciones estipuladas se hará la recepción provisional. Después de la conclusión de las obras, deberá el contratista demoler por su cuenta los andamios y demás obras provisionales, quitando los materiales desechados y sobrantes, así como los escombros existentes.

Art. 19. Se procederá á la recepción definitiva después de la espiración del plazo de garantía. Si al tiempo de esta recepción se notan algunas obras que no se hallan en estado de recibirlas, el Arquitecto podrá ó prolongar el término de garantía hasta que se hayan ejecutado, ó mandarlas hacer por cuenta del contratista.

Art. 20. Los pagos á cuenta se harán en el mes siguiente á cada situación mensual. El saldo de la cuenta se pagará en los tres meses siguientes de la recepción definitiva, que de espirar dicho plazo sin estar saldada y pagada la cuenta al contratista, podrá éste reclamar que se le abonen intereses, que empezarán á contarse desde el día en que solicite el pago, á razón de 5 por 100 anual.

Art. 21. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión de los documentos en que se consigne su contrata, además de todos los que ocasione la subasta.

CAPITULO V

Art. 22. La fianza para optar á la licitación deberá hacerse en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos de Madrid, en la forma y condiciones prevenidas en el art. 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en metálico ó valores del Estado, que representen la cantidad del 5 por 100 del importe de la obra, al tipo de cotización del día anterior, de cuya cantidad y clase de fianza se extenderá en el acto el correspondiente recibo, del que se exigirá su presentación al depositar el pliego cerrado de proposición.

Art. 23. La fianza de los licitadores á los cuales no se les haya adjudicado las obras, se les devolverá terminado el acto, previa entrega del recibo que se les había extendido, y firmar en el acta la conformidad ó protesta formulada del acto de la subasta, reteniéndose la fianza tan sólo al adjudicatario de las obras. El rematante prestará fianza definitiva de 10.000 pesetas en metálico, ó en los efectos públicos expresados en el tiempo y forma prescritos en los artículos 12 y 21 del Real decreto mencionado.

Art. 24. El modelo de proposición se ajustará exactamente al que figura al pie, entendiéndose que será desechada toda proposición que no llene dicha condición.

Art. 25. Para los efectos del aumento en costo de precios, de materiales ó mano de obra de que trata el art. 11 de las condiciones económicas, debe entenderse como precios corrientes los que presente el Sr. Arquitecto al adjudicatario antes de firmar éste la escritura de contrato, que de no estar conforme en ellos, podrá retirar la fianza, renunciando á la ejecución de las obras.

Art. 26. La relación sumaria al fin de cada mes, de que trata el art. 15 de estas condiciones, dejará de hacerse por el Sr. Arquitecto, siempre que éste juzgue que las obras ejecutadas durante dicho mes no deban figurar en certificación, por evitar desorden en las mediciones parciales, ó por no haberse seguido por el contratista el orden de trabajos, según se le había prefijado; y en su consecuencia, éste no podrá reclamar los derechos que le conceden los artículos 17 y 20 de las condiciones económicas, en lo que se relaciona con el citado art. 15 de las mismas.

Art. 27. El contratista no podrá exigir al Ayuntamiento el importe de su saldo de cuenta por concepto de las obras ejecutadas, siempre que esta Corporación le abone el 5 por

100 de interés anual por las cantidades que se le adeuden, según se estipula en el art. 20.

Art. 28. Si resultase alguna contradicción entre este pliego y las redactadas por el Sr. Arquitecto, deberá entenderse que estas condiciones son preferidas á las redactadas al formular el proyecto.

Art. 29. Para las cuestiones que puedan suscitarse, el contratista queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

Ramales 4 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Dionisio Romero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula número...., expedida con fecha de....., que presenta, habiendo examinado detenidamente los planos y documentación del proyecto para la casa de Ayuntamiento y Juzgados de Ramales, se comprometo á ejecutar las obras por la cantidad de tantas pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Juan Luso y Durán y Fermín Alonso Díez por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 18 del actual, señalando el día 5 del próximo Marzo, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Juan Corrales Fernández, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndolo saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Febrero de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J—1158

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Enrique Villalobos y Perales, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería, y Juez instructor del procedimiento previo que por el delito de la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del tercer escuadrón del referido regimiento Andrés Herrero y Ricart, hijo de Luis y de Dolores, natural de Manresa, provincia de Barcelona, de edad veinte años, llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en Alcalá de Henares, cuartel del Príncipe de Asturias, local que ocupa dicho regimiento, á responder á los cargos que le resulten en el procedimiento que se le instruye; y de no ser así, será declarado en rebeldía.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes oportunas para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena y de estado soltero.

Alcalá de Henares 22 de Febrero de 1891.—Enrique Villalobos y Perales. 343—M

BARCELONA

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal de una sumaria.

Por este mi último edicto cito y llamo al marinero cocinero desertor del cañonero *Pilar* Claudio Isern y Lladó, hijo de Jerónimo y Cecilia, de veintitrés años de edad, natural de San Martín de Provensals; siendo sus señas las siguientes: estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, barba saliente, estatura creciente, color sano, nariz chata, para que en el término de diez días, se presente en esta Fiscalía de causas (Capitanía del Puerto), á dar sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo se procederá á lo que en derecho haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

Barcelona 14 de Febrero de 1891.—El Fiscal, Tomás de Salinas.—Por mandato de S. S., José Martí, Secretario. 314—M

CÁDIZ

D. Antonio Martínez Pérez, Teniente de navío, y Ayudante fiscal de esta Comandancia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de treinta días y por primera vez, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al prófugo inscrito disponible de esta brigada Manuel Soria Singa, natural de Cádiz, hijo de Félix y de Casimira, de cuyo individuo se ignora su paradero, y el cual deberá comparecer en esta Fiscalía de Marina, sita en el muelle de Puerta Sevilla, de esta capital, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por el delito ya mencionado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás funcionarios é individuos de la policía judicial la busca de dicho individuo; y caso de ser habido, se le ponga á mi disposición, conduciéndolo á la cárcel correccional de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Cádiz 12 de Febrero de 1891.—Antonio Martínez. 286—M

FERROL

D. Valentín Cabrera Fernández, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio Domingo Urdapilleta Besistani, hijo de Ramón y de María, natural y vecino de Regil, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Azpeitia (Guipúzcoa), á quien instruyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 13 de Febrero de 1891.—El Capitán, Fiscal, Valentín Cabrera. 288—M

D. Valentín Cabrera Fernández, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio Antonio García Varela, hijo de Bernardo y de María, natural y vecino de Riobó, Ayuntamiento de Cabaña, partido judicial de Carballo (Coruña), á quien instruyo sumaria por desertor.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 18 de Febrero de 1891.—El Capitán, Fiscal, Valentín Cabrera. 346—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia distada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de esta ciudad y procedente de sumario seguido en este Juzgado contra Simón García Gines por lesiones, se cita y llama á Rodrigo García Alvarez, mozo que ha sido del Hospital provincial de Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que el día 21 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia á las sesiones del juicio oral y público acordado en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 27 de Febrero de 1891.—V.º B.º=Espuñes.—El actuario, Sixto García. J—1187

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y actuación del que refrenda penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía en reclamación de 30.000 pesetas, instados por el Procurador D. Rafael Mengual, en nombre de los señores Raimundo y Compañía contra D. Alberto Farió, en cuyos autos, á virtud de escrito presentado por D. Juan Martínez Romero, depositario de los bienes embargados al Sr. Farió, se ha formado ramo separado, en el cual se ha acordado la expedición del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por el cual se da vista al Sr. Farió por término de cinco días, contados desde dicha inserción, de la pretensión formulada por el citado depositario D. Juan Martínez Romero, relativas á la venta del vino depositado en su poder en atención á hallarse fabricado sin yeso, cual todo el del presente año, estando picándose por su falta de grado alcohólico y en peligro por tanto de perderse, cual ocurre en la actual campaña vinícola con casi todo el cosechado en esta comarca; además solicita por medio de un otroso, que caso de que los Sres. Raimundo y Compañía ó D. Alberto Farió no asistan de pleno á la venta que solicita, ó si por encontrarse alguno ausente no fuera posible que evacuara con la perentoriedad que exige el caso la vista ó traslado que á ambas partes contendientes debe darse de la pretensión por él deducida, deseando librarse de toda responsabilidad por razón del estado en que se encuentre el vino de que es depositario, suplica al Juzgado se designe á los Sres. Farió y Raimundo ó al representante del Ministerio fiscal en ausencia de alguno de los anteriores, peritos que reconozcan el vino, manifiesten en vista del estado de éste si estiman ó no conveniente al interés de las partes que la venta tenga lugar.

Dado en Alicante á 25 de Febrero de 1891.—Natalio Gumiel.—De su orden, Salvador Pérez. X—1372

GUADIX

D. Víctor Rafael de la Oliva, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente y no habiéndose encontrado en el pueblo de Graena, de este partido, sus domicilios, á los testigos José Hernández Guerra y José López Tomás, para citarles á fin de que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Baza el día 21 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, para declarar en causa criminal sobre falsedad contra Ramón Velasco García y consortes, se les cita por medio de la presente, para que comparezcan en dicho día y hora ante dicho Tribunal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 23 de Febrero de 1891.—Víctor Rafael de la Oliva.—Por mandato de S. S., José Labella Aguilera. J—1202

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada por ante mí el Escribano en autos ejecutivos á instancia de D. Joaquín Baeza con D. Joaquín Miñano, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100, una casa fonda y parador llamada del Aguila, en el pueblo de Archena, con jardines y terreno de cultivo, que todo ello linda: Norte la margen derecha del río Segura, alameda y camino que va á los baños; Este edificio de los baños y callejón de la casa de la Parra; Sur estribaciones de Sierra Segura y camino de la casa de la Parra, y Oeste la casa de la Parra y finca de D. José Carretero, separadas por un sendero, que comprende una superficie de 10.969 metros cuadrados y 96 decímetros, bajo el tipo de 399.190 pesetas 40 céntimos; y una huerta titulada de Archena en la misma población, de una hectárea, 92 áreas y 85 centiáreas, con un terreno inculto: linda Sur y Norte con río Segura; Mediódía Sr. Vizconde de Rías, y Poniente el quijero de la acequia de su riego, bajo el tipo de 32.250 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el local de audiencia del referido Juzgado del Centro, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, y en el de Mula el día 2 de Abril próximo, á la una de la tarde; previniéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Caja general de Depósitos el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos, y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas, estando de manifiesto en dichos Juzgados los antecedentes.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—V.º B.º=Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oría. X—1366

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte en 23 del actual en autos sobre concurso necesario de acreedores de D. José García Cachena y Jaqueto, se cita á los mismos de este señor para que concurren á la junta general que para nombramiento de Síndicos, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 2, el día 11 de Abril próximo venidero, á la una de su tarde, con los documentos y títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—V.º B.º=Federico Monsalve.—El Secretario, Juan García. X—1369

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Manuel Pérez Martín, vecino de Utrera, provincia de Sevilla, en los años de 1886 y 1887, como de cincuenta años de edad, bien portado, alto, mediado de carnes, pelo negro y usa patillas, que el 15 de Mayo de 1887, en la feria de Osuna, vendió á Manuel Villalba Muñoz, vecino de Estepa, un mulo tordo, de la marca, cerrado y herrado en la cadera izquierda, y á Andrés Torres, vecino de Sevilla en indicada fecha, y cuyas demás circunstancias se ignoran, que en la feria de Ecija y expresado año de 1887 vendió á José Muñoz y Muñoz, vecino de Estepa, un mulo castaño, de la marca, cerrado, mohino y con un hierro en la cadera izquierda, para que dentro de dicho término de diez días, y hora de las doce de la mañana, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se les sigue por hurto de caballerías á D. Antonio María de Puellas y Salas, vecino de Alcalá de los Gazules, en el mes de Marzo de 1887, y responder á los cargos que les resultan y por los que han sido declarados procesados; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles por ello los perjuicios á que haya lugar con arreglo á der cho.

Asimismo ruega y encarga á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura del Manuel Pérez Martín y Andrés Torres, y caso de ser habidos los manden conducir y poner á mi disposición en la cárcel de este partido en clase de detenidos, teniéndolo así acordado por auto dictado en este día, y en disponerlo y hacerlo así interesada se halla la recta administración de justicia.

Dada en Medina Sidonia á 21 de Febrero de 1891.—José Díez de Tejada.—Por mandato de S. S., José Manuel Pereda. J—1092

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un pintor llamado Germán González, que según informes adquiridos se ausentó de esta ciudad marchándose á Madrid, en donde se cree va á comer á una casa titulada La Sopa, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado si tuviere lugar.

Dada en Valladolid á 20 de Febrero de 1891.—Tomás Sancho.—Por su mandato, Benito Fernández. J—1098

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Enero de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento.....	3.265.853'03
Cuenta explotación.....	43.974'82
Caja.....	4.063'46
Fianzas en depósito.....	159.909'45
Cuentas deudoras.....	113.406'84
	3.587.207'60
PASIVO	
Capital social.....	3.000.000
Banqueros.....	424.688'75
Cuentas acreedoras.....	162.518'85
	3.587.207'60

Madrid 25 de Febrero de 1891.—Dos Administradores Delegados: L. Waldmann.—R. M. Lobo. X—1371

La Electricista Segoviana.

Balance é inventario.

	Pesetas.
ACTIVO	
Materiales de alumbrado y gastos de instalación.....	171.101'03
Red telefónica de Segovia.....	58.270'35
Descuentos, intereses y comisiones.....	2.627'14
Deudores por cuenta y anticipos reintegrables.....	79.487'68
	311.486'20
PASIVO	
Accionistas.....	200.000
Caja: Guillermo Martínez.....	22.120'15
Efectos á pagar.....	48.96'46
Acreedores por cuenta.....	40.398'59
	311.486'20

Segovia 31 de Diciembre de 1890.—El Presidente del Consejo de Administración, P. I.—El Vicepresidente, Miguel Llorente Bartolomé. X—1368

Banco Ibérico.

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 31 y 32 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 31 del próximo Marzo, á las nueve de la noche, en el domicilio social, calle del Carmen, 14.

Para poder asistir á la junta general, es necesario, en conformidad con el art. 33, depositar cuando menos 10 acciones en la Caja de la Sociedad quince días antes del fijado para la reunión de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Secretario general, Emilio Arias. X—1367

Compañía del Ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 18 de los estatutos de la Compañía, se convoca á junta general ordinaria á los señores accionistas para el día 30 de Marzo, á las dos de su tarde, en el local de sus oficinas, calle de Recoletos, 2 duplicado.

Con diez días de anticipación á la fecha expresada deberán los señores accionistas, para tener voz y voto, depositar en la Caja de la Compañía 50 acciones, con sujeción á lo que previene el art. 19 de los estatutos.

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Presidente del Consejo de administración, Salvador de Zulueta y Samá. X—1373

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Febrero de 1891, comparada con la del día anterior.

ESTADOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 27.	Día 28.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	77'50	77'20-30-25-20
á plazo.	78'20	76'90-95-77 0/0
		77'10-05-77 0/0
		76'95 fin cor. fir.,
		cambio m. 77 0/0
		77'20-25-30-35-45
		77'40-35-25-30
		fin próx. fir.,
		cambio m. 77'325
		78 0/0-77'90
		fin próx. fir.,
		0'50 prima.
no publicado.		77'25
pequeños.	78'55	77'90-78'25-77'80
		77'70-30-78 0/0
		78'50-45-40-77'35
		77'55
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	77'90	77'50-60
Idem id. al 4 por 100 exterior.	79'10	78'95-79 0/0-78'85
pequeños.	81'10	79'15-81 0/0-79'10
		79'60
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	79'60	79'50
Idem amortizable al 4 por 100.	89'50	89'40-45
pequeños.	89'65	89'70-85
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 0/0 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000.	100'80	"
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	103'20	103 0/0-103'10
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000.	98'20	98'15-98 0/0-98'10
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 4 por 100.	92'50	92'50
Acciones del Banco de España.	399'50	400 0/0
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).	"	"
Idem id. id. acciones al portador.	89'50	88'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'30
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'30
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'35	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'20	Palma Mallor.ª	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Sta. Cruz Tfe.....	0'35
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'35	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'30
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Tal.ª la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'35	Teruel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'65
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'20
Jaén.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'30
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE FEBRERO DE 1891

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior ...	á	77'10
Idem id. id. interior.....	á	74'00
Idem amortizable al 2 por 100.....	á	"
3 por 100 exterior.....	á	"
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior. á	á	"
Obligaciones de Cuba.....	á	503'00
3 por 100.....	á	95'65
4 1/2 por 100.....	á	104'95
Consolidados ingleses (2 3/4 por 100)....	á	96 7/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'96 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'94 id.
Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á noventa días vista, id. id., 25'75 id.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'09.
Idem, á ocho días vista, id. id., 2'90 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1891

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO				
		Seco.	Humedecido.			
6 mañana..	709 62	6'8	5'0	NR. . .	Brisa..	Cubierto.
8 mañana..	711'45	10'4	7'7	NE... .	B.° lig.	M. nuboso.
12 del día...	711'25	14'5	9'5	E.... .	Id. fle.	Nuboso.
3 de la tarde	710'30	14'8	8'8	NNE... .	Brisa..	Idem.
6 de la tarde	711'14	11'3	6'8	NE... .	Idem..	Casi desp.°
9 de la noche	711'93	9'8	5'8	NE... .	B.° lig.	Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....						18'1
Idem mínima.....						6'1
Diferencia.....						12'0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.						24'1
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....						53'9
Diferencia.....						29'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....						26'7
Idem mínima, id.....						6'0
Diferencia.....						20'7
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro ho- ras (kilómetros).....						259
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....						4'0
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....						+ 4'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....						»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Febrero de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
S. Sebastián.	768'6	16'1	SO...	Brisa.	Nuboso...	Agitada.
Bilbao.....	768'7	14'2	SE...	Viento.	Casi desp.º	Picada.
Oviedo.....	767'3	"	O....	Brisa.	Despejado.	"
Coruña (7 h.)	767'5	9'9	SSE...	Id. lig.	Idem.	G. oleaje
Santiago.....	768'4	8'3	NO...	Calma.	Casi cub.º	"
Orense.....	769'5	9'5	SO...	Idem.	Despejado.	"
Pontevedra..	"	"	"	"	"	"
Vigo.....	758'2	13'2	E....	Idem.	M. nuboso.	Tranq.ª
Oporto.....	767'5	13'1	E....	Viento.	Nuboso...	Oleaje.
Lisboa (8 h.)	765'1	8'3	NNE...	Brisa.	Casi cub.º	Idem.
Cáceres.....	"	"	"	"	"	"
Badajoz.....	767'3	12'0	NE...	Calma.	Nuboso...	"
S. Fern. (7 h.)	764'7	12'3	E....	Idem.	Cubierto.	Picada.
Sevilla.....	765'6	13'4	NE...	Brisa.	Despejado.	"
Málaga.....	765'8	13'0	O....	Viento.	Celajes...	Oleaje.
Granada.....	766'8	10'7	NO...	Brisa.	Idem.	"
Alicante.....	768'1	15'0	NE...	Calma.	Despejado.	Rizada.
Murcia.....	767'8	9'4	SO...	Idem.	Idem.	"
Valencia.....	769'0	12'4	NE...	Brisa.	Nuboso...	"
Palma.....	"	12'6	NE...	Idem.	Cubierto.	Rizada.
Barcelona.....	769'7	12'4	NNE...	Calma.	Idem.	Tranq.ª
Teruel.....	769'2	6'8	SO...	Idem.	Nuboso...	"
Zaragoza...	"	"	"	"	"	"
Soria.....	768'6	7'0	NE...	Idem.	Cubierto.	"
Burgos.....	770'0	3'4	E....	Idem.	Nuboso...	"
León.....	772'4	5'4	SO...	Idem.	Nuboso...	"
Valladolid.	770'0	8'0	NE...	Brisa.	Casi cub.º	"
Salamanca..	769'6	6'2	NE...	Calma.	Despejado.	"
Segovia.....	770'0	8'6	NNO...	Brisa.	Nuboso...	"
Madrid.....	760'2	10'4	NE...	Id. lig.ª	M. nuboso.	"
Escorial.....	768'7	7'6	NE...	Calma.	Cubierto.	"
Ciudad Real.	769'8	4'5	E....	Brisa.	Idem.	"
Albacete.....	770'0	5'8	E....	Idem.	Despejado.	"
Paris.....	768'8	1'3	N....	B.ª lig.	Idem.	"
Gris-Nez.....	768'1	3'0	NE...	Idem.	Nuboso...	"
St. Mathieu..	769'9	6'6	E....	Calma.	Despejado.	"
Isla d'Aix.....	768'6	4'4	E....	Brisa.	Idem.	"
Biarritz.....	766'6	10'5	S....	Id. lig.	Casi cub.º	"
Clermont.....	771'1	4'0	NE...	Calma.	Despejado.	"
Perpiñán.....	769'8	3'7	SE...	B.ª lig.	Nuboso...	"
Sicte.....	769'1	6'5	O....	Calma.	Brumoso.	"
Niza.....	769'2	6'2	E....	Viento.	Despejado.	"
Roma.....	768'3	3'0	N....	B.ª lig.	Nuboso...	"
Nápoles.....	768'1	8'9	NE...	Calma.	Despejado.	"
Palermo.....	"	"	"	"	"	"
Malta.....	766'9	10'6	O....	Idem.	Casi desp.º	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	249
Carneros.....	324
Terneras.....	91
Cerdos.....	429
Ovejas.....	"
TOTAL.....	1.093
Su peso en kilogramos.....	109.513

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'29 á 1'42 pesetas el kilogramo.

Carnero, de 1'82 á 1'92 pesetas el kilogramo.

Cerdo, de 1'80 á 1'83 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.751'69
Segovia.....	642'04
Norte.....	10.689'93
Bilbao.....	1.683'34
Aragón.....	793'49
Valencia.....	642'21
Mediodía.....	21.566'51
Ciudad Real.....	3.033'37
Imperial.....	1.410'75
Arganda.....	223'56
Correos.....	9'30
Matadero de vacas.....	17.863
Idem de cerdos.....	14.295'75
TOTAL.....	74.604'94
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	38.923'87
Diferencia en este día de menos.....	35.681'07

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MINERALES de España.—Se halla de venta al precio de 3 pesetas en el Almacén de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

DON JUAN FERNÁNDEZ ABRIL, PROCURADOR JUDICIAL, representa Ayuntamientos y Corporaciones á 25 pesetas anuales, y administra bienes al 1 por 100 de productos. Montero, 3, principal. X—1375

SANTOS DEL DÍA

El Santo Angel de la Guarda.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Atocha.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las dos y media.—Octavo concierto instrumental por la Sociedad de Conciertos de Madrid, bajo la dirección del maestro D. Luis Mancinelli.

A las ocho.—Función 80 de abono.—Turno 3.º—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 145 de abono.—Turno impar.—Un crítico incipiente.—Don Juanito.

A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—La Duquesa de Alora.—Juegos de sensación.

A las cuatro y media.—Lola.—Juegos de sensación.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º—La extranjera.—Baile.

A las cuatro y media.—La Charra.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Juramento.—Rondó de Campanone por la Niña Milagros Gorjé.

A las cuatro y media.—La Bruja.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los Trabajadores.—La leyenda del Monje.—La república de Chamba.—Madrid petit.

A las cuatro y media.—[Los de Cuba]—La república de Chamba.—La leyenda del Monje.—Madrid petit.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La isla de San Baladrán.—El Joven Telémaco.—El voto del Caballero.

A las cinco.—Caretas y capuchones.—El Joven Telémaco.